

CNS 50/2009

Dictamen en relación con la consulta formulada por un concejal municipal sobre la posibilidad de acceder a determinados datos personales del personal contratado por las empresas municipales.

Con fecha 11 de diciembre de 2009 se presenta ante la Agencia Catalana de Protección de Datos un escrito de un concejal municipal en el que se solicita que la Agencia emita un dictamen para valorar si los miembros de los Consejos de administración de las empresas municipales pueden acceder a determinados datos personales del personal contratado por dichas empresas.

Una vez analizada la consulta y visto el informe de la Asesoría Jurídica, emito el siguiente dictamen:

I

(...)

II

La consulta realizada por el concejal plantea si es posible que los miembros de los Consejos de administración de las empresas municipales puedan tener acceso a determinada información del personal contratado por dichas empresas (relación nominal, retribuciones y expedientes). Aunque no lo especifica, se entiende que el concejal formula la consulta en el bien entendido de que éste también forma parte del Consejo de administración de alguna de las empresas municipales. Asimismo, dado que en la consulta tampoco se especifica cuáles son las empresas municipales sobre las que se solicita acceder a información de carácter personal de sus trabajadores ni para qué finalidad se solicita el acceso, cabe precisar que la respuesta que se dé deberá entenderse en términos generales.

Dicho esto, es preciso poner de manifiesto que la información sobre personas físicas concretas, en este caso los trabajadores de las empresas municipales, está protegida por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante, LOPD).

Aunque la LOPD considera que cualquier revelación de datos personales a terceras personas diferentes de los propios interesados constituye una comunicación o cesión (artículo 3.i) y, en consecuencia, se debería someter dicha comunicación de datos al régimen establecido en el artículo 11 de la LOPD, hay que hacer constar que, en este caso, el acceso que realizarían los miembros del Consejo de administración a los datos de los trabajadores de la respectiva empresa no tendría consideración de cesión de datos personales, ya que se trata de un acceso realizado en el seno de la propia empresa y no por parte de un tercero.

Hay que tener en cuenta que el Consejo de administración de una sociedad forma parte integrante de la empresa y, por lo tanto, difícilmente puede considerarse que nos encontramos frente a un tercero extraño o ajeno a la propia relación existente entre la empresa y los titulares de los datos, es decir, los trabajadores que prestan sus servicios a dicha empresa y, en consecuencia, a las personas implicadas directamente en la dirección de la empresa, por razón de sus cargos y responsabilidades. De ahí que el acceso que pueda realizar cada uno de los miembros de los Consejos de

administración a los datos de los trabajadores, lo lleva a cabo como parte integrante de la propia empresa y no como un tercero ajeno a ésta.

Aunque se desconoce a qué empresas municipales se hace referencia en esta consulta y no se dispone de información concreta sobre la composición o los cargos de los Consejos de administración, de acuerdo con lo que dispone el artículo 9.h) del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, en los estatutos de una sociedad se debe hacer constar la estructura del órgano al que se confiere la administración de ésta y al que se le atribuyen, entre otras funciones, el gobierno y la administración de la sociedad de que se trate.

Tomando esta premisa como base, hay que entender que el tratamiento (acceso) de los datos personales de los trabajadores por parte del Consejo de administración entraría en todo caso en el ámbito de las funciones que, por los estatutos de cada empresa, corresponden o pueden corresponder al Consejo de administración.

No obstante, aunque se puede considerar que no estamos ante una comunicación o cesión de datos sometida al régimen general del artículo 11 de la LOPD, obviamente cualquier acceso a la información personal de los trabajadores, como es la situación que nos ocupa, estará condicionado al cumplimiento de los principios y obligaciones que se desprenden de la LOPD, principalmente de los principios de calidad y de finalidad. El cumplimiento de las exigencias derivadas de estos principios será fundamental para que se pueda considerar que el acceso a los datos de los trabajadores por parte de los miembros de los Consejos de administración de las diferentes empresas municipales resulta legítimo.

En ese sentido, el artículo 4 de la LOPD dispone que “los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”.

Es evidente que, en el contexto de la dirección de la empresa, no se puede descartar que dicha dirección haya de tratar determinados datos personales de sus trabajadores. No obstante, dicho tratamiento sólo resultará ajustado a la LOPD cuando sea necesario para el cumplimiento de las funciones que corresponden al órgano de dirección, o más concretamente, a los cargos o responsables de las diferentes áreas o secciones de la empresa de que se trate y que forman parte de los Consejos de administración.

Además, a partir del momento en que se produce un acceso legítimo a la información, se desprende del principio de finalidad que los datos personales tratados no se podrán utilizar, a partir de entonces, para otras finalidades distintas a las que justificaban el conocimiento de la información personal por parte del órgano de dirección.

Así pues, por ejemplo, en el caso concreto del acceso a los datos de los trabajadores por parte del concejal que efectúa la consulta, dicho acceso podría considerarse legítimo al hacerlo en calidad de miembro del Consejo de administración de alguna de las empresas municipales y para el ejercicio de las funciones que como tal le han sido asignadas, sin que pueda destinar los datos personales a los que ha tenido acceso como miembro del Consejo a otras finalidades distintas a las que justificaron su acceso.

En ese sentido, hay que señalar que tanto la LOPD como la Ley de Sociedades Anónimas imponen al concejal el deber de secreto respecto a aquellas informaciones

que por su cargo sean de su conocimiento. Así pues, el artículo 10 de la LOPD dispone que “el responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo”. Por otra parte, el artículo 127 de la LSA establece que “los administradores, aun después de cesar en sus funciones, deberán guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial, estando obligados a guardar reserva de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozcan como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social”.

Asimismo, también se debe tener en cuenta lo que estipula el artículo 6 de la LOPD, según el cual “el tratamiento de los datos de carácter personal requiere el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa. No es preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal (...) se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento (...)”.

De acuerdo con dicho precepto, aunque la normativa de protección de datos personales parte de la base de que, con carácter general, se debe disponer del consentimiento del titular de los datos para poderlos tratar, también prevé determinados supuestos en los que no se requiere dicho consentimiento, como en el caso que nos ocupa, cuando existe una relación laboral y los datos son necesarios para que la relación laboral se pueda llevar a cabo.

De esta previsión, en conexión con el artículo 4 de la LOPD, podemos considerar que los miembros de los Consejos de administración podrán tener acceso a la información objeto de consulta (relación nominal, retribuciones y expedientes), siempre y cuando dicho acceso sea necesario para la consecución de las funciones que tengan asignadas, las cuales vendrán establecidas en los estatutos sociales de cada una de las empresas municipales de que se trate.

Sería un caso distinto si los miembros de los Consejos de administración comunicasen a terceras personas los datos a los que hubieran accedido legítimamente. En ese caso habría que analizar si se cumple el régimen previsto para las comunicaciones o cesiones de datos personales (artículo 11 de la LOPD).

De acuerdo con las consideraciones hechas en estos fundamentos jurídicos en relación con la consulta planteada por un concejal municipal sobre la posibilidad de acceder a determinados datos personales de los trabajadores de las empresas municipales por parte de los miembros de los Consejos de administración de éstas, se establecen las siguientes:

Conclusiones

Los miembros de los Consejos de administración de las empresas municipales podrán acceder a determinados datos personales de los trabajadores de esas empresas sólo en la medida en que dicho acceso sea necesario para la consecución de las funciones que tienen asignadas como miembros del órgano de dirección. Se deberá tener en cuenta, especialmente, que sólo es legítimo en este contexto el tratamiento de los datos adecuados, pertinentes y no excesivos, en función de la finalidad legítima que se alegue en cada caso (artículo 4 de la LOPD).

Los datos personales de los trabajadores de las empresas municipales a los que tengan acceso los miembros de los Consejos de administración no podrán ser tratados para otras finalidades distintas a las que justificaron su acceso.